

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 16/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220003900	Ordinario	ANDERSON SEGURA PALACIO	IC CONSTRUCTORES SAS	El Despacho Resuelve: Inadmite contestacion demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho, reconoce personeria. LF	12/08/2022		
05266310500120220032300	Ordinario	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO	INVERSIONES VICOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite contestacion de demanda, reconoce personeria y fija fecha de audiencia del art 77 del CPL y SS para el dia 04 de abril de 2024 a las 09:00 A.M. LF	12/08/2022		
05266310500120220037500	Ordinario	JUAN DIEGO PIZARRO MUÑOZ	SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD	El Despacho Resuelve: Se inadmite la demanda, se ordena subsanar requisitos dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (AMB)	12/08/2022		
05266310500120220038400	Ordinario	BISMAR ESNEIDER CORDOBA MARTINEZ	PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	12/08/2022		
05266310500120220038800	Ordinario	ROBERTO EDUARDO GOMEZ GOMEZ	CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	12/08/2022		
05266310500120220039200	Ordinario	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	12/08/2022		
05266310500120220040300	Accion de Tutela	ISABEL ESTEFANY PRADA FRANCO	EPS SURA	El Despacho Resuelve: Admite tutela, ordena notificar. LF	12/08/2022		
05266310500120220040400	Accion de Tutela	FREDYS ANTONIO TORRESGROSA VASQUEZ	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAD DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA	Auto rechaza tutela	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 16/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	664
Radicado	052663105001-2022-00403-00
Proceso	Tutela
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO
Accionado	ICBF y EPS SURA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La ACCIONE DE TUTELA promovida por PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO como agente oficioso de la niña ISABEL ESTEFANY PARDA FRANCO contra ICBF - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y EPS SURA, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Revisados los hechos de la tutela y los insertos allegados como pruebas de la presente acción constitucional y por ser procedente, se ordena vincular a la presente acción constitucional a la señora LUZ YAMILE CASTRILLON CORTES.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las entidades accionadas y la persona vinculada para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	9.00	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	2	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNANDEZ

DEMANDADA: ROSA MARIA AGUDELO TREJOS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 067

PARTE RESOLUTIVA

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.529.324 y la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.163.855 existió una relación laboral entre el 15 de enero de 2008 y el 5 de marzo de 2018; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** a reconocer y pagar al demandante **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**, por cesantías conforme lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$9.566.667,00)**.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** a reconocer y pagar al señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ** la **INDEXACIÓN** de los valores reconocidos, desde la fecha en la que debió de hacerse el pago hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación, y de acuerdo con la certificación del DANE sobre la variación del Índice de Precios al Consumidor, tal como se explicó en la parte considerativa de esta Sentencia

**CUARTO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por la parte demandada, conforme a lo resuelto en la presente providencia.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS**; fijándose las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES M/L (\$428.333,00)** en favor del señor **FREDY EDUARDO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ**.

**SEXTO: ABSOLVER** a la señora **ROSA MARÍA AGUDELO TREJOS** de las demás pretensiones formuladas en su contra.

Lo resuelto se notifica en Estrados, se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la apoderada del demandante, señor Fredy Eduardo Vásquez Fernández, se concede el mismo ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE  
PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

<b>Fecha</b>	Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)	<b>Hora</b>	2.00	AM	PM X
--------------	---	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	4	6	3	
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo															

DEMANDANTE: ERNESTO GOMEZ ECHEVERRI

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 066

## PARTE RESOLUTIVA

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor ERNESTO GÓMEZ ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.538.438, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido **afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad**; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones**, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor ERNESTO GÓMEZ ECHEVERRI como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos.

**CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en favor del demandante señor ERNESTO GÓMEZ ECHEVERRI; fijándose como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).**

**QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción,** formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6b491a23-1a98-4cba-a63f-7ffdaaa08ac6?vcpubtoken=1f46649f-12b6-4b4f-b819-1aa5f693447d>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y  
PRACTICA DE INTERROGATORIOS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	2	4
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: ODON ROMÁN CABRERA MESTRA

DEMANDADOS: - ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S.-  
ACASSA S.A.S  
-REDYCO S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

#### DECISIÓN

No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral que existió entre el señor Odon Román Cabrera Mestra y las sociedades **Andina de Construcciones y Asociados S.A.S.** y **Redyco S.A.S.**, analizándose si para el hasta el 30 de agosto de 2017, fecha de finalización del vínculo laboral el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido injusto.

### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 5 a 28 del archivo 01 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver los representantes legales de las sociedades demandadas.

Se niega el oficio solicitado se libre a la ARL SURA sobre la ocurrencia del accidente de trabajo, toda vez que ese hecho se encuentra aceptado por la parte demandada y atendiendo a la fecha de terminación del contrato y la presentación de la demanda, la parte actora tuvo la oportunidad de conseguir vía derecho de petición la información pretendida, lo cual no se aduce se efectuó.

## PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 24 a 60 del archivo 08 del expediente digital.

**TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de las siguientes personas:

Cristina Camilo Echavarría Cataño

Astrid Yesenia Aguirre Montoya

Alejandra Pérez López

Liana Evana Pieschacon Suescun.

**INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Odon Román Cabrera Mestra.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS,

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día **lunes 26 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.**

Link de la grabación de audiencia :  
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0aca49f7-e48e-45ef-a98a-499a95810f19?vcpubtoken=15af0fd8-5f15-4030-9fla-ea066c75c8c6>



GENADÍO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00039-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegados por el apoderado de la parte demandada IC CONSTRUCTORES S.A.S., en el que se aporta contestación de la demanda.

Estudiada la contestación de la demanda, se le concede a la demandada IC CONSTRUCTORES S.A.S. el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.L y S.S, deberá enumerar debidamente e indicar los hechos de la demanda a los que se esta refiriendo y dando respuesta, puesto la forma en que se contestan los hechos de la demanda se torna impreciso y genera confusión.
- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S. deberá:
  - relacionar en el acápite de pruebas, todos y cada uno de los medios de pruebas allegados con la contestación de la demanda sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación de la demanda se allegaron varias pruebas las cuales no fueron relacionadas en la contestación de

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-00039**

la demanda saber “comprobante de ingreso y retiro emitido por AXA COLPATRIA, cedula de ciudadanía de Anderson Segura Palacio, registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Segura Otero, certificados de antecedentes emitido por la procuraduría general de la nación y certificado de trabajo en alturas”.

- Asi mismo se deberá allegar los documentos relacionados como pruebas, toda vez que en la contestación de la demanda se enuncian como pruebas las “ 1.Contrato definitivo y original con los demandados.2.Constancias de pago y liquidaciones definitivas” y seguidamente “3.Historia laboral.4.Dotación 5.Pagos. 6.Libro auxiliar. 8.Examen de egreso. 9.Antecedentes. 10.Hoja de vida.” Las cuales no fueron aportadas con la mencionada contestacion.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

Se reconoce personería a la sociedad CJI ABOGADOS S.A.S para representar los intereses de la sociedad IC CONSTRUCTORES S.A.S. conforme poder conferido y a la abogada BEATRIZ ELENA PATIÑO GIL con tarjeta profesional 381.192 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00323-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en la que se allega por la parte demandante constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES VICOM S.A.S.

Verificados los anexos allegado por la parte demandante como constancia de notificación la parte demandada, se observa que los mismo fueron efectuado en debida forma por lo que se stiene debidamente notificada a la demandada INVERSIONES VICOM S.A.S.; seguidamente y estudiada la contestación de demanda presentada por la mencionada sociedad, por haberse presentado dentro del termino legal y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación de la demanda presentado por la sociedad INVERSIONES VICOM S.A.S.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho JAVIER IGNACIO NARANJO ARANGO con T.P 161.731 del C.S de la J como apoderado principal y a HECTOR WILDER JIMENES con T.P 197.970 del C.S de la J como apoderado sustituto, para representar los intereses de la la sociedad INVERSIONES VICOM S.A.S., indicnadoselos que no podrán actuar de manera conjunta en el tramite del proceso.

Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamnte la litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para celebrar la audiencia de conciliación,

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2022-00323**

decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas en la cual se podran recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0630
Radicado	05266 31 05 001 2022 00375 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN DIEGO PIZARRO MUÑOZ
Demandado (s)	SINDICATO DE SERVIDORES DE LA SALUD-SERVI-SALUD

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Doce (12) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

Examinada nuevamente el escrito de demanda y su subsanación, se evidencia que la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Artículo 28 del CPTYSS, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda incoadas, modificando las mismas, de tal forma que no se presente una indebida acumulación de pretensiones, indicando cuáles son declaratorias, condenatorias, principales, y cuáles son subsidiarias si es el caso, para que no se excluyan entre sí.
2. Luego de ajustar las pretensiones en la forma predicha, deberá proceder en la forma prevista en el numeral 10 del Artículo 25 del CPTYSS, estimando la cuantía por cada uno de los conceptos, lo anterior para fijar su trámite correcto, dado que el apoderado en su escrito de demanda establece que corresponde de Primera Instancia, pero no cuantifica todas pretensiones en la forma debida.
3. Indicará las razones y fundamentos de derecho, y fáctico que sustentan cada una de las pretensiones de la demanda.

4. Deberá aportar nuevo poder que se incluya todas las pretensiones incoadas, tanto declarativas, como condenatorias; poder que debe cumplir los requisitos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, incluyendo en el texto el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, y **APORTANDO EL MENSAJE DE DATOS** que deberá provenir del canal digital del poderdante; o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal por el poderdante.

5. De acuerdo a lo ordenado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá proceder con el envío de manera “*simultáneamente*” de la demanda y sus anexos en los términos señalados a la parte pasiva al correo electrónico indicado en el respectivo acápite.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00631
Radicado	052663105001-2022-00384-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BISMAR ESNEIDER CORDOBA MARTINEZ
Demandado (s)	G.O. PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. Y CONSTRUGEN S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Observa el despacho que los hechos 4 y 9 de la demanda, al parecer quedaron incompletos al momento de realizar el escaneo de la misma, en atención a ello, se requiere a la parte demandante para que aporte nuevamente la demanda y/o corrección de dichos hechos.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la TP. No. 33.163 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00633
Radicado	052663105001-2022-00388-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROBERTO EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA JERONIMA GONZÁLEZ GÓMEZ, CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, MÓNICA CECILIA GÓMEZ GONZÁLEZ Y BAYRON ALFONSO GÓMEZ GONZALEZ
Demandado (s)	CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho catorce de la demanda, toda vez que en éste se hace alusión a una solidaridad frente a un sujeto que no hace parte del presente proceso.
- Adecuar la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara las pretensiones de condena, omitiendo liquidaciones de la cuales podrá hacer uso en el acápite de estimación de la cuantía.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES, portadora de la TP. No. 272.353 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0632
Radicado	052663105001-2022-00392-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –Y PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Haciéndole saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ portador de la TP. No. 83.697 del Consejo Sup., de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ